# León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0098/2doJAM/2017-JN, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 2 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**Acto impugnado:** Lo que mencionó como los ilegales actos en relación al cobro del impuesto predial de la cuenta con número 01-C-005172-001(cero uno guion C guion cero-cero-cinco-uno-siete-dos guion cero-cero-uno),respecto del inmueble ubicado en calle Ruiseñor número 257 doscientos cincuenta y siete de la colonia San Sebastián de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- El **Tesorero Municipal,** y el **Director General de Ingresos**, de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas y la condena a que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 7 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, la documental que describe con el número 1 uno del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; misma que anexó y a la que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvo por desahogada, y la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también los informes de la autoridad sobre los hechos de que haya tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose por otra parte, la confesión expresa o tácita de los demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, por auto del día 14 catorce de febrero de ese año, **se concedió dicha medida cautelar**, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda; lo que hizo el Tesorero Municipal, (…) **y** la Directora General de Ingresos (…)**,** por escrito presentado el día 23 veintitrés de febrero de ese año, (palpables a fojas de la 16 dieciséis a la 21 veintiuno), en el que sostuvieron la legalidad de los actos emitidos, mismos que consideraron se encuentran debidamente fundados y motivados; haciendo valer también una causal de improcedencia y rindieron el informe requerido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 7 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas, Tesorero Municipal, y Directora General de Ingresos, por rindiendo el informe requerido; así como por **contestando** en tiempo y forma legal la demanda; admitiéndoles como pruebas de su intención, las documentales anexas a sus escrito de contestación de demanda y de cumplimiento a requerimiento, pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento y la presuncional legal humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**; a celebrarse el día **18** dieciochode **abril** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y, que el autorizado de la parte actora, ciudadano Aldo Adán flores Montes sí formuló alegatos; los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal y a la Dirección General de Ingresos; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor del acto impugnado, lo que refirió fue el día 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0098/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el procedimiento realizado para valuar el inmueble propiedad del actor y para determinar el monto del impuesto predial a pagar, se encuentra acreditada en autos con el estado de cuenta aportado por el actor, de fecha 26 veintiséis de enero de ese año (visible en autos en copia certificada a foja 4 cuatro del expediente); así como con los documentos que fueron presentados por las demandadas, consistentes en una orden de valuación de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el avalúo fiscal de fecha 22 veintidós de ese mismo mes y año, por el que se fijó el valor del inmueble ubicado en calle Ruiseñor número 257 doscientos cincuenta y siete de la colonia San Sebastián, en la cantidad de $1,008,403.68 (Un millón ocho mil cuatrocientos tres pesos 68/100 moneda nacional), y el documento denominado: *“notificación”* de fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; los que son visibles en el expediente en original los dos primeros y en copia certificada el tercero, a fojas de la 23 veintitrés a la 25 veinticinco. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitido por el Tesorero Municipal y por autoridades adscritas a dicha dependencia municipal, los que se emitieron en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, las autoridades demandadas **exteriorizaron** como causal de improcedencia, que no se afectan los intereses jurídicos del promovente, configurándose el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho, porque refirieron que no se violentó ningún derecho del gobernado y que los actos se emitieron legalmente. .

Causa de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza;** toda vez que el hecho de que las autoridades hayan actuado conforme a Derecho, emitiendo los actos legalmente y no haber violentado derecho alguno, no implica la improcedencia del proceso, sino en todo caso, y -una vez analizado el fondo del asunto-, se llegaría a una resolución de validez; por lo que en realidad, el gobernado sí resulta afectado por los actos impugnados, tanto en sus derechos como en su patrimonio con la emisión de la notificación del resultado del avalúo, y del procedimiento respectivo; luego entonces sí se afectan sus intereses jurídicos, así como que evidentemente los actos que se impugnan, sí existen; por lo que de ninguna manera se actualiza esa causal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, oficiosamente, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna causa que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación al procedimiento de avalúo que modificó e incrementó el valor fiscal del inmueble propiedad del gobernado; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso, promovido en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el impetrante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . .

1. Que el ciudadano (…) es propietario del inmueble ubicado en la calle Ruiseñor número 257 doscientos cincuenta y siete de la colonia San Sebastián de esta ciudad; con cuenta predial número 01-C-005172-001(cero uno guión C guión cero-cero-cinco-uno-siete-dos guión cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. Que con fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó la realización de un avalúo, lo que se hizo el 22 veintidós de ese mismo mes y año; por regularización del inmueble, el que arrojó un valor de $1’008,403.68 (Un millón ocho mil cuatrocientos tres pesos 68/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
3. Con fecha 10 diez de agosto de ese año 2016 dos mil dieciséis, se emitió la notificación del resultado del avalúo, señalando como monto de la cuota anual del impuesto predial, la cantidad de $2,359.66 (Dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 66/100 Moneda Nacional), cuando anteriormente según se refiere en el mismo documento, el importe de dicha cuota, era únicamente de: $219.00 (Doscientos diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el actor expresó *“grosso modo”* que en el procedimiento de valuación no se realizó de la manera prevista en la legislación; así como la falta de formalidad en la expedición de la orden respectiva; por lo que no se encuentran debidamente fundados y motivados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas por su parte, sostuvieron la legalidad de lo realizado y que la notificación solo tiene por objeto hacerle saber del valor actualizado de un inmueble, pero que no se hizo un señalamiento expreso de pago.

**Expediente número 0098/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento de avalúo realizado sobre el inmueble propiedad del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Al resultar procedente el presente proceso; se realiza el estudio del concepto de impugnación hecho valer en contra de los actos impugnados, en su aspecto destacable para resolver el presente asunto; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia y a lo que traiga mayor beneficio al justiciable; lo que es el concepto señalado con el número **5 cinco, en su inciso a)**, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora expresó que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades de ley, por la falta de formalidad al expedir la orden de avalúo; lo que este resolutor relaciona con la falta de firma autógrafa de la autoridad emisora de la orden. . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, solo refirieron que los actos de los que se duele el impetrante se encuentran debidamente fundados y motivados y cumpliendo con las atribuciones conferidas en la ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizadas la demanda, la contestación a la misma y las constancias que integran la presente causa administrativa, especialmente la orden de avalúo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis; se advierte que es **fundado** tal concepto de impugnación, toda vez que la realización del procedimiento de avalúo es ilegal, porque la orden de valuación se emitió en franca contravención a lo dispuesto por el artículo137, fracción V,del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,ya que debía contener la firma autógrafa o electrónica del Tesorero demandado, en tanto que la que obra en el expediente se trata a simple vista de una impresión por computadora, lo que vicia de ilegalidad dicha orden, y por ende, todo el procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, de las constancias que integran la presente causa administrativa, no se desprende de manera fehaciente que la Tesorería Municipal, por sí o a través de cualquiera de sus unidades administrativas dependientes, haya expedido una orden de avalúo debidamente por escrito y con firma autógrafa de la autoridad emisora; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto.

Luego entonces, al **no estampar** su firma, ya sea autógrafa o electrónica, el Tesorero Municipal, y que, además se aprecia a simple vista, que la que se plasmó en el mandamiento se trata de una impresión por computadora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad de dicha autoridad, porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, es sabido conforme a la doctrina jurídica, que todo acto de molestia, como lo es el acto impugnado, precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2).- Que provenga de autoridad competente; y, 3).- Que en los documentos se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; resaltando que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. . . . . . . . . .

Luego entonces, si resulta ilegal la orden de avalúo, por no cumplir con el elemento de validez señalado, lo son también los restantes actos que se hayan emitido en base y con sustento en dicha orden, como lo son el avalúo y la notificación de su resultado, pues carecerían del suficiente sustento jurídico, al no encontrarse fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito*

*fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar*

**Expediente número 0098/2doJAM/2017-JN**

*alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO

 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo anterior, al haberse omitido la firma autógrafa o electrónica de la autoridad emisora de la orden de avalúo, en este caso, del Tesorero Municipal; se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** de la orden de valuación de fecha 13 trece de julio del 2016 dos mil dieciséis, y en consecuencia, por derivar del mismo, se decreta también la **Nulidad total** del avalúo realizado el 22 veintidós de julio y de la notificación del 10 diez de agosto de ese año, respecto del inmueble ubicado en calle Ruiseñor número 257 doscientos cincuenta y siete de la colonia San Sebastián de esta ciudad, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a fin de no cometer violaciones procesales, en relación a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- En cuanto a la *“Falta de derecho”*, no opera como excepción o defensa; pues está claro que el ciudadano (…), al ser el destinatario de los actos combatidos, resulta afectado en sus derechos y su patrimonio, como ha quedado establecido en este mismo considerando; por lo que puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo agregar que el justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa; Interés Jurídico que sí existe, pues, como ya se dijo, es el destinatario de los actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción que hicieron consistir en la oscuridad de la demanda, tampoco opera, pues la parte actora sí precisó la afectación a sus intereses jurídicos, como se analizó en el considerando correspondiente. . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el aspecto analizado del concepto de impugnación correspondiente, fue suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de La **Orden de Valuación** de fecha **13** trece de **julio** del **2016** dos mil dieciséis, y en consecuencia, por derivar del mismo, se decreta también la **Nulidad total** del **Avalúo** realizado el **22** veintidós de **julio** y de la **Notificación** del **10** diez de **agosto** de ese mismo año, respecto del inmueble ubicado en calle Ruiseñor número 257 doscientos cincuenta y siete de la colonia San Sebastián de esta ciudad; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. .

**En consecuencia de lo anterior**, para fijar como valor del inmueble antes referido, para calcular el monto del impuesto predial respectivo, en tanto no se practique un avalúo siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato-, las autoridades demandadas y en general, las autoridades fiscales, **deberán tomar** en cuenta el valor fiscal registrado, anterior al valor decretado nulo; por lo que deberán hacer los ajustes en sus archivos, expedientes y asientos, que resulten necesarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0098/2doJAM/2017-JN**

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0098/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**